

Santiago, 10 FEB 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 11 de octubre de 2011 contra Hoyts Cinemas Chile S.A. ("Cine Hoyts") y Cinemark Chile S.A. ("Cinemark"), por presuntos atentados a la libre competencia y a los derechos de los consumidores;
- 2) El Dictamen N° 926, de fecha 27 de enero de 1995 y el Dictamen N° 1125, de fecha 30 de junio de 2000, ambos de la Comisión Preventiva Central;
- 3) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 10 de febrero de 2012;
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, el denunciante indica que las cadenas Cine Hoyts y Cinemark prohibirían el ingreso a sus salas de alimentos adquiridos en otros locales comerciales, impidiendo de esta forma su consumo durante la exhibición de una obra cinematográfica. Señala que los consumidores sólo pueden optar por los alimentos comercializados por la respectiva cadena, vulnerándose la libre competencia y una serie de normas de la Ley de Protección al Consumidor;
- 2) Que los hechos denunciados ya fueron previamente conocidos por la H. Comisión Preventiva Central, la que declaró en dos oportunidades la legitimidad de la prohibición establecida por las cadenas de cine. Así, en el año 1995 por medio de Dictamen N° 926 se establece que, la prohibición de ingresar alimentos resulta razonable ya que el negocio no está representado sólo por el servicios que prestan las distintas salas de cine sino que también por la venta de ciertos productos alimenticios;
- 3) Que, en este mismo sentido, la H. Comisión Preventiva Central en el año 2000 mediante Dictamen N° 1125, establece que el negocio de las multisalas de cine no es sólo exhibir películas sino también vender alimentos para que sean consumidos durante la exhibición de éstas. A mayor abundamiento, señala que la prohibición de ingreso de alimentos no significa que éstas puedan cobrar precios abusivos, ya que enfrentan directamente la competencia de del resto de las multisalas de cine e indirectamente la de otros modos de entretención;
- 4) Que, en atención a que los supuestos considerados por el señalado organismo antimonopolio -cuyo sucesor es el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia- se observan en la actualidad, esta Fiscalía estima que los hechos denunciados no dan cuenta de algún ilícito sancionado por el DL 211;
- 5) Que lo expuesto es sin perjuicio de la facultad del denunciante de instar por la aplicación de fiscalización y sanciones que pudieren ser procedentes en virtud de otros cuerpos normativos;

**RESUELVO:**

1°.- **ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1987-11 FNE (I), sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- **ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 1987-11 FNE



**JAIME BARAHONA URZÚA**  
**FISCAL NACIONAL ECONOMICO (S)**

EAV